REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0522963
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3244

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, [redacted] y [redacted], dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500485 de fecha 16 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0522963
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y la parroquia San [redacted], representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el transcurso de sus vacaciones.

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0522963
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y demolición de mejoras incoada por [redacted], el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y la Iglesia San [redacted], en relación con la parcela núm. 126-A-131-REF-16, DC. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20230768 de fecha 13 de diciembre de 2023, la cual acogió parcialmente la litis, ordenando el desalojo de [redacted], el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y la Iglesia San [redacted] y cualquier otro ocupante ilegal de la parcela y rechazó la demanda en cuanto a la solicitud de demolición de mejoras sobre el inmueble en litigio.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y, de manera incidental, por [redacted] y, de manera incidental y parcial, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm.

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0522963
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

202500485 de fecha 16 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En CUANTO AL FONDO, SE RECHAZAN por las razones ya indicadas; 1) El recurso de apelación principal parcial interpuesto por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros en fecha 02/01/2024, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el licenciado [redacted] y 2) el recurso incidental interpuesto por el señor [redacted] en fecha 09/01/2024, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el licenciado [redacted]. **SEGUNDO:** ACOGE EN CUANTO AL FONDO, el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por la señora [redacted] en fecha 22/07/2024, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados [redacted] y [redacted], todos en contra de la Sentencia No.20230768 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, que tiene por objeto la Parcela No. l26-A-131-REF-16, del Distrito Catastral No.6, del municipio y provincia de Santiago; y actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE:**TERCERO:** Modifica los ordinales TERCERO y SEXTO de la decisión recurrida, para que en lo adelante rija de la siguiente forma: **TERCERO:** ORDENAR la demolición de las mejoras construidas por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros/ Iglesia San [redacted], y el señor [redacted], dentro de la parcela No. 126-A-131-REF-16, del distrito catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago. **SEXTO:** CONDENAR a las partes demandadas el Arzobispado de Santiago de los Caballeros/Iglesia San [redacted] y señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria titular en

funciones, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Institución sin fines de lucros y parte no ocupante. **Segundo medio**: Que ordenar la demolición de un patrimonio católico, donde todos formamos parte del catolicismo, no es todo prudente ya que ese capital que invirtió la iglesia no solo es de la iglesia sino más bien del pueblo dominicano (…)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Arzobispado de Santiago de los Caballeros y Parroquia San [redacted] solicitan, de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación: a) por

violación al párrafo I, artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por estar acompañado de una fotocopia de la sentencia impugnada; b) por violación al artículo 16, párrafo II del artículo 19 y el artículo 20 de la referida ley, al no realizar una exposición concreta y clara de los fundamentos de su recurso, ni lo depositar los documentos que apoyan su recurso.

10. Previo la valoración de los incidentes planteados, es de lugar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos otros presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. De la verificación del memorial de casación depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se verifica que en sus conclusiones la parte recurrente plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Primero: en cuanto a la forma, declarar bueno y válido, memorial de casación de la sentencia numero 202500485 expediente 0495-24-00205 de fecha 16 dieciséis de abril del año 2025 dictada por el tribunal superior de tierras del departamento norte por ser conforme al derecho y estar hecho dentro del plazo de ley. Segundo: en cuanto al fondo revocar en el numeral sexto la condenación de costa, procediendo el tribunal a compensar la misma por lo ante expuesto, de la sentencia numero 202500485 expediente 0495-24-00205 de fecha 16 dieciséis de abril del año 2025 dictada por el tribunal superior de tierras del departamento norte por haber hecho el juez

a-quo en base una mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho ya que no ocupamos nada. Tercero: compensar las costa de oficio ya que se trata de una entidad sin fines de lucro la primera y el segundo no está ocupando el terreno ni haciendo uso del mismo" (sic).

12. Sobre el particular, es preciso indicar que las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 mencionada, referentes al alcance de la casación dispone lo siguiente: *Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.*

13. Del mismo modo, resulta oportuno consignar para el presente caso que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en enfatizar que *lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público*[1]*;* que no es el caso.

14. En esas atenciones, el análisis del memorial de casación permite comprobar que las conclusiones de la parte recurrente en esta sede de casación están dirigidas a que este tribunal resuelva asuntos concernientes

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

al fondo de la litis, al solicitar compensar las costas del proceso de fondo, sin que se trate de una de las excepciones aplicables por ley. De ahí que ante tal caso y siendo que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces, procede que esta corte de casación declare, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación por estar fuera del alcance de la casación.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500485 de fecha 16 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0522963
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*mr*c